

## JURISPRUDENCIA

### Accidentes y riesgos del trabajo

**Acción de derecho común. Atribución arbitraria de responsabilidad concurrente. Desconocimiento del régimen de la carga probatoria.**

Véase en esta página, Nota a Fallo

**Hechos** : La sentencia de primera instancia rechazó la demanda por la cual un trabajador reclamó a su empleador y a la aseguradora de riesgos del trabajo una reparación integral, con sustento en el derecho civil y en la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557, por el accidente laboral que sufrió con una máquina. Sos-

*tuvo que haber existido concurrencia de la culpa de la víctima y del riesgo de la cosa, que distribuyó en un 50% para cada parte, y que "el importe indemnizatorio era menor que el valor del resarcimiento que deriva de la aplicación de la ley 24.557". La actora dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a la queja. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia impugnada.*

1. - Cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño por el cual se reclama ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleador, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo del empleador, como

dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, por lo cual es arbitrario el fallo que rechazó la demanda civil por accidente laboral al estimar que concurría la culpa de la víctima, no obstante la orfandad probatoria que alegó, pues esa distribución de responsabilidades hizo caso omiso del régimen aplicable en materia del *onus probandi*.

2. - El art. 39.1 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo en cuanto veda la posibilidad de que los empleados demanden a sus empleadores por su responsabilidad civil, salvo el caso de que éstos hubiesen actuado con dolo, no puede ser presentado como una norma en principio constitucional, en la medida que desconoce

la regla según la cual todas las personas tienen derecho a la protección de las leyes contra la interferencia arbitraria o ilegal de terceros en sus vidas o en el ejercicio de sus derechos —arts. 18 y 19, Constitución Nacional— (del voto de la doctora Argibay según su voto en “Díaz, Timoteo” —Fallos: 329:473— al cual remite).

117.653 — CS, 10/12/2013. - Insaurralde, Hilario c. Aceros Bragado MB S.A. y otros s/ accidente - acción civil.

[cita on line AR/JUR/82222/2012]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en atención al cliente, o en [laleyonline.com.ar](http://laleyonline.com.ar)]

### NOTA A FALLO

## Culpa de la víctima como eximente de responsabilidad en un infortunio laboral

**Sumario:** I. Introducción.— II. Las normas jurídicas en juego.— III. La culpa de la víctima laboral como eximente de responsabilidad según la óptica previa de la Corte suprema en el fallo “Trejo”.— IV. El caso “Insaurralde”.— V. Valoración del fallo.

### Horacio Schick

#### I. Introducción

El trascendente fallo de la Corte Suprema que se analiza una vez más interpreta y profundiza acerca de la supuesta culpa de la víctima de un infortunio laboral, como eximente de responsabilidad del propietario o quien tiene la guarda o provecho de la cosa peligrosa o viciosa, conforme la definición del art. 1113, párr. 2, Cód. Civil.

En este caso “Insaurralde”, por mayoría se revoca la sentencia de la sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la que, a su vez, por mayoría de sus integrantes consideró que el accidente de trabajo ocurrido y acreditado en el juicio se produjo por culpa concurrente de la víctima, distribuyendo la responsabilidad en un 50% para cada parte y en definitiva rechazando la demanda por no demostrarse el gravamen que ameritase la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos de Trabajo. Para así decidir, se sostuvo que el resarcimiento pretendido por el actor con fundamento en las normas de derecho común es menor que el valor que le hu-

biese correspondido si se hubiera reclamado con apoyo en el régimen especial. También la sentencia de Cámara rechaza el reclamo por la acción especial.

#### II. Las normas jurídicas en juego

El art. 1113, Cód. Civil, establece que en los supuestos de daños producidos por el riesgo o el vicio de la cosa, se produce una inversión de la carga probatoria y el principal debe probar la culpa exclusiva del damnificado como la circunstancia desencadenante del hecho, a cuyos fines interpretativos se puede ilustrar con el ejemplo de la culpa patronal expresamente contrariada por el dependiente. Sólo en ese caso el principal podrá eximirse total o parcialmente de responsabilidad.

Así se ha señalado que para que el dueño o guardián pueda eximirse de la responsabilidad emergente del uso por terceros de una cosa cuya utilización implica un riesgo, no basta con que hubiera enunciado abstractamente la prohibición de usarla, sino que debe demostrar la adopción de medidas concretas que conduje-

ran efectivamente a impedir su empleo, tanto más si dichos terceros no fueran propiamente tales, sino dependientes suyos, y, en el ejercicio de funciones específicas, tuvieran acceso habitual y fácil a las cosas en cuestión.

Por supuesto, el alcance que se le otorga a la culpa de la víctima deberá tener un tratamiento particularizado en el marco del contrato de trabajo, debiendo ser el motivo excluyente de la causación del infortunio.

Toda vez que se invocare “culpa de la víctima” como eximente de responsabilidad del empleador, en las controversias en las que se procurare resarcimiento a tenor de lo preceptuado en el art. 1113, CCiv., incumbirá al excepcionante la demostración de tal extremo, con cánones muy estrictos, en atención al contexto de la relación laboral.

En cuanto a la denominada “aceptación de los riesgos” como eximente de responsabilidad, puede sindicarse como una teoría artificiosa, ya que es evidente que el trabajador que diariamente se desempeña en el marco riesgoso de la actividad laborativa, aceptando los ritmos productivos y acostumbrándose a los peligros propios de la producción de

bienes o servicios, no puede asumir los daños que sufre en su integridad psicofísica, por convivir con esos riesgos, impuestos por la actividad profesional.

Cabe señalar que la Corte Suprema —antes del caso Insaurralde— había destacado que los daños causados por el riesgo de la cosa se rigen por las disposiciones del art. 1113, párr. 2, parte final, Cód. Civil; y que la culpa de la víctima con aptitud para romper el nexo de causalidad entre el hecho y el detrimento debe aparecer como la única causa del perjuicio.

#### III. La culpa de la víctima laboral como eximente de responsabilidad según la óptica previa de la Corte Suprema en el fallo “Trejo”

En el fallo “Trejo” (1) la Corte, al revocar una sentencia de la sala 9ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, estableció los alcances de la llamada *culpa* como eximente de responsabilidad de la víctima en el contexto de un accidente laboral.

En dicho caso la sala 9ª de la CNTrab. rechazó la demanda fundada en el derecho civil entablada por un trabajador que reclamaba la indemnización de los daños derivados del accidente del trabajo que le costara, en oportunidad de operar un balancín, la amputación

## VIENE DE PÁGINA 3

de cuatro dedos y limitaciones funcionales del quinto dedo (pulgar) de la mano derecha. Para ello, la sala consideró que si bien la máquina aludida era una cosa peligrosa o riesgosa en los términos del art. 1113 del citado cuerpo legal, la prueba acreditaba que el infortunio acaeció por culpa exclusiva de la víctima, ya que ésta preparó el balancín, que tenía doble botonera, para que funcionara con un solo botón y omitió usar el gancho para manipular las piezas. También desestimó el reclamo en subsidio contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, fundado por el actor en la ley 24.557.

Apelada la sentencia por la actora en razón de arbitrariedad, en primer término se pronunció la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema, Marta A. Beiró de Gonçalves, quien aconsejó la viabilidad del recurso reseñando jurisprudencia del Máximo Tribunal que “tiene dicho que los daños causados por el riesgo de la cosa se rigen por las disposiciones del art. 1113, párr. 2º, parte final, Cód. Civil; y que la culpa de la víctima con aptitud para cortar —totalmente— el nexo de causalidad entre el hecho y el detrimento, a que alude dicha norma, debe aparecer como la única causa del perjuicio, aparte de revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (Fallos 308:1597; 310:2103; 311:1018; 312:2412; 316:912 y 2774 consid. 7, 319:2511; y 320:536; 321:703, 1462; 323:2930; 327:5224; entre otros antecedentes)”.

Agregando: “la calificación de la conducta de la víctima, que determinó la existencia de culpa exclusiva que liberó de responsabilidad al demandado (art. 1113, párr. 2, *in fine*, Cód. Civil), se basó en una consideración aislada de los dichos de algunos testigos, sin integrarlos ni armonizarlos con otras constancias de la causa (Fallos 320:726, etc.), no sólo por haber omitido el estudio de otros testimonios distintos a los mencionados en el fallo, sino, principalmente, por haber preterido extremos vinculados con el control efectivo, concerniente a los deberes del empleador, sobre la observancia de las medidas adecuadas de prevención respecto del balancín donde ocurrió el accidente, tal como lo refiere el perito técnico (cfr. fs. 1098, punto 12; 1098-1, puntos 10/12; 1246, párr. 2; 1250, párr. 3; y 1252, párrs. 2 y 3). En tales condiciones, la sentencia impugnada, a mi criterio, no satisface el recaudo constitucional de fundamentación suficiente, por lo que la situación deberá ser reexaminada en un nuevo pronunciamiento que precise en qué medida las circunstancias que determinaron el siniestro pudieron ser evitadas si se hubiera adoptado la conducta apropiada exigible, ya que la responsabilidad sólo puede surgir, en el ámbito de los arts. 512 y 902, Cód. Civil, de la adecuada valoración del reproche de las conductas en orden a la previsibilidad de las consecuencias (cfr. Fallos: 311:1227; 317:768; 319:2511, etc.)”.

La Corte Suprema hizo lugar por mayoría a la viabilidad del recurso, aunque con la disidencia de los doctores Lorenzetti y Argibay.

En su voto conjunto, los ministros Fayt y Petracchi coincidieron con la Procuradora en la existencia de arbitrariedad respecto de lo resuelto sobre la pretensión sustentada en el derecho común, reprochando al *a quod* conclusiones definitivas para el rechazo de la acción, agregando que: “Por un lado, con base en el peritaje técnico, que era ‘exigencia de seguridad’ que el mando de la máquina en el caso de autos debía ‘únicamente’ estar puesto ‘a dos manos’, puesto que, como lo aclara dicho experto, por esa modalidad el operario ‘tiene sus manos ocupadas en presionar [los botones] mientras

el balancín opera’. Por el otro, que era posible programar el balancín de un modo diferente, a punto tal que, a su juicio, fue el propio actor el que puso el mencionado mando bajo una modalidad que permitió que aquél pudiera funcionar ‘con un solo botón o comando’. Luego, ante el doble orden de conclusiones asentado, el juzgador no pudo válidamente dejar de evaluar si las condiciones de labor en juego daban entera satisfacción a los requerimientos de seguridad y eximían de toda responsabilidad a los demandados, cuando precisamente aquéllas, en definitiva y no obstante existir una sola forma de trabajo seguro, dejaron librado al propio actor la selección del modo bajo el cual iba a operar la máquina. Esta omisión, por lo demás, cobra especial relieve ni bien se advierte, primeramente, que el acceso al mando del balancín bien pudo ser discriminado o restringido dada su ubicación dentro de una caja que contaba con puerta y cerradura; y, por el otro, que el juzgador no ha hecho mérito de circunstancia alguna demostrativa de que la empresa ejercía un control o supervisión previo a la puesta en funcionamiento de la máquina, en punto al régimen escogido para esto último”.

También sostuvieron en su fundado voto que: “a ello se suma, naturalmente, que a la luz de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, “[t]odo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo ‘a las operaciones y procesos de trabajo’, y a ‘la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje’ (ley 19.587, art. 8, incs. d y b). En este sentido, el tribunal tiene dicho que la citada ley es esencial ‘para determinar la responsabilidad derivada de las cosas riesgosas de las cuales una persona se sirve y para descalificar (o aún graduar) la eventual culpa de la víctima [...]’. (‘Rivarola, Mabel Angélica c. Neumáticos Goodyear S.A.’, Fallos 3292667)”.

Es decir, que la responsabilidad empresaria surgía por no adoptar las medidas necesarias a fin de que la máquina riesgosa no pudiera ser modificada y de esa forma no fuesen anulados sus dispositivos preventivos, que evitaran en forma completa el daño al operario que la manipulase.

Por otra parte, como bien lo señala la Procuradora en el fallo “Trejo”, y es una de las claves para pretender utilizar la culpa del trabajador como eximente de responsabilidad, para que la culpa de la víctima opere como eximente de responsabilidad, debe ser la única causante del daño y ello no ocurrió así. De hecho el evento dañoso se produce por la peligrosidad de la máquina, acentuado por la falta de elementos que aislaran, aun en prácticas tan comunes en el ámbito industrial, de los efectos de liberar cerrojos de seguridad para acelerar la producción, incluso por requerimientos tácitos de los responsables de cumplir las pautas de productividad.

#### IV. El caso “Insaurralde”

##### IV.1 Los antecedentes

En este fallo, el Máximo Tribunal de la Nación<sup>(2)</sup> ratifica y amplía los criterios expuestos en el precedente “Trejo” al revocar la sentencia de la sala 2ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Antes de ahondar en el fallo de la Corte comentaremos los antecedentes de las instancias anteriores del caso.

La sentencia de primera instancia dictada por el entonces juez de Primera Instancia del Trabajo a cargo del Juzgado N. 18, Dr. Mario Elffman rechazó la demanda promovida por el Sr. Insaurralde contra su empleador por considerar que el accidente sufrido por el accionante mientras operaba una máquina trefiladora doble, propiedad de la demandada, se produjo por exclusiva culpa del trabajador. Respecto de la acción seguida contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liberty S.A., el sentenciante de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por aquélla, rechazando igualmente la acción en su contra.

Cabe señalar que en el caso no existió discusión sobre el acaecimiento del infortunio que determinó que el reclamante perdiera la funcionalidad de la mano y que las secuelas del infortunio fijaron una incapacidad parcial, permanente y evolutiva equivalente al 75% de la t.o., con más un porcentaje reducido por minusvalía psicológica que ascendió a un total del 76,25% de la t.o.

En el decisorio de Cámara, el vocal preopinante, Dr. Miguel Ángel Maza, concluyó —en idéntica sintonía con el juez de grado— que el suceso dañoso fue provocado esencial y exclusivamente por el voluntario e injustificado acto negligente del trabajador, que por su accionar visiblemente imprudente rompió y neutralizó la responsabilidad objetiva nacida de la participación de la cosa riesgosa (art. 1113, Cód. Civil).

El Dr. Maza en su voto reconoce como válidos los dichos de los testigos que vieron la mano del actor enganchada sobre la parte superior de la máquina trefiladora mientras giraba la mano en sentido contrario al de aquélla. Ante esta situación, otro operario, que es el que pudo detener la máquina, improvisó un torniquete para detener la hemorragia por la mutilación. Sin embargo, en el voto se reprocha el accionar culposo del actor, porque, según lo expuso otro testigo, un supervisor, que se encontraba a treinta metros del lugar del hecho por estar recorriendo la sección, sostuvo que el motivo del accidente respondió a que el actor trató de desenrollar un rulo de un alambre que estaba procesando con la máquina en movimiento.

El vocal preopinante precisó que *las pruebas rendidas me llevan a concluir que, en efecto, lo que intentó realizar el actor fue una maniobra no permitida introduciendo la mano dentro de la máquina en forma voluntaria para solucionar el problema del corte de alambre...*

Lo llamativo de este voto es que el propio juez Maza, a pesar de reconocer que el hecho de que el accionante manejara dos máquinas en forma simultánea (sic), nada modifica lo dicho respecto a la culpa de la víctima, apoyándose en consideraciones del perito técnico.

A pesar de que las máquinas trefiladoras son obviamente peligrosas en los términos del art. 1113, párr. 2, Cód. Civil, el vocal preopinante no las considera así, quien descarga toda la responsabilidad en el acaecimiento de grave infortunio a la culpa de la víctima, por *la inobservancia del procedimiento reglado, comunicado y publicado por la empresa, estimando que el dueño y guardián de la cosa (máquina trefiladora propiedad del empleador) demostró haber sido diligente en cuanto a las previsiones y que el daño causado fue ocasionado por culpa de la víctima por quien no debe responder, habiendo cumplido con la carga de la prueba (art. 377, CPCCN) que lo exonera de responsabilidad.*

Concluyó el Dr. Maza que no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos ni jurídicos que habilitan la aplicación del art. 1113, Cód. Civil, que permiten responsabilizar al empleador por las lesiones sufridas por su dependiente, desde que advierte *probada la culpa excluyente de éste en la producción del daño —como hecho interruptivo del nexo causal— el cual no se hubiera*

*producido si el dependiente hubiera actuado del modo en que debía proceder en tales casos, procedimiento del que tenía conocimiento por los cursos impartidos por su empleadora y por los carteles colocados en las máquinas*

También el vocal preopinante rechaza la acción contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la ésta.

El segundo voto a cargo del Dr. Miguel Ángel Pirolo, si bien coincide en la solución final que dicta el vocal preopinante, discrepa en la consideración de que la culpa de la víctima haya sido el único factor que intervino en la relación causal del daño, entendiendo que también corresponde considerar, como factor concurrente, el riesgo de la maquinaria utilizada.

Coronó el Dr. Pirolo su voto en que el aparato productor del infortunio no contaba con un sistema de protección que impidiera adecuadamente el contacto de las partes mecánicas en funcionamiento con la mano del operario y, por lo tanto, es una cosa generadora de *un riesgo específico, pues es evidente que, al carecer de protección adecuada —más allá del botón de detención—, provoca un peligro de que las manos del operario puedan ser enganchadas ante un descuido, error o acto instintivo que —en la dinámica del desarrollo de la labor— como “acto reflejo” haya tendido a desenrollar un “rulo” del alambre sin tener la precaución de detener el funcionamiento de la máquina.*

Por ende, consideró que la culpa de Insaurralde *en su accionar no desplaza de un modo total el nexo de causalidad adecuado que existe entre el infortunio y el riesgo de la cosa que la empleadora tenía bajo su guarda; y ello determina la imputabilidad parcial de éste de las consecuencias del infortunio en los términos del art. 1113, Cód. Civil. Ahora bien, dado que no existe la posibilidad de establecer con certeza de índole científica cuál es el grado de participación en el proceso de causación del daño de cada uno de los factores a que he hecho referencia, estimo prudencial atribuirles a cada uno de ellos, una participación estimada del 50%, por lo cual sólo en esa proporción cabría reconocer —prima facie— la responsabilidad patronal respecto de la minusvalía que surge de la pericial médica legista y psicológica y que asciende —teniendo en cuenta el método de cálculo que valora la capacidad residual— al 76,25%*

En este contexto, el Dr. Pirolo efectúa una comparación de lo que estimaría corresponderle al actor por la reparación fundada en el derecho común, reducida en un 50% por la responsabilidad del propio trabajador en el acaecimiento del evento dañoso, y la confronta con la fórmula de la ley 24.557. Como de dichos cálculos surge a su entender que el importe que correspondería reconocer en concepto de resarcimiento integral de la minusvalía comprobada en la proporción atribuible a la empleadora (50%) es menor al valor del resarcimiento que deriva de la aplicación de la ley 24.557, modificada por dec. 1278/2000; estimó que, en consecuencia, no se justifica —en este caso— una declaración de inconstitucionalidad del art. 39, apart. 1, ley 24.557, pues no se evidencia la afectación concreta de las garantías constitucionales invocadas en la demanda.

El Dr. Pirolo entiende que *el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe invocar y demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen; y, para ello, es menester que precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición cuestionada y, como en el caso, no se ha acreditado el concreto perjuicio constitucional que ocasiona la ley 24.557; y, dado que no resulta viable efectuar en abstracto la invalidación de una norma legal, el planteo de inconstitucionalidad deducido en la demanda debe ser desestimado. Incluso se afirma que la doctrina que emana del fallo dictado por la Corte Sup. en la causa “Aquino” no implica que corresponda prescindir de la aplicación de esa norma en todos los*

#### {NOTAS }

##### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1)CSJN, 964.XL. Recurso de hecho: “Trejo, Jorge Elías c/Stema SA y otros”, Sentencia del 24 de noviembre de 2009.

(2) CSJN, 10/12/2013, Recurso de Hecho, “Insaurralde, Hilario el Aceros Bragado MB S.A. y otro s/ accidente - acción civil”.

casos, sino sólo en aquellos en los que (como ocurrió en esa causa) se acredite que la disposición limitativa contenida en ella ocasiona una afectación concreta a un derecho de la víctima de un infortunio protegido por la Constitución Nacional. Por ende, considero que la pretensión resarcitoria no puede tener favorable acogida.

En definitiva, adhiere a la solución confirmatoria del Dr. Miguel Ángel Maza, aunque por los fundamentos expuestos que, como se ha visto, difieren de los considerados por el primer voto, con la solución que propicia en torno a las costas del proceso, estableciendo que los gastos causídicos de ambas instancias se impongan en el orden causado.

La Dra. Graciela González adhirió al voto del Dr. Pirolo, formando mayoría.

En síntesis, la decisión de la mayoría de la Cámara destacó que habría existido culpa de la víctima en el infortunio denunciado, aunque ése no haya sido el único factor que intervino en la relación causal del daño, pues entendió que tal hipótesis actuó como factor concurrente con el del riesgo de la máquina utilizada. Puntualizó que el trabajador operaba dos trefiladoras a la vez (en tándem); que tales elementos no tienen jaulas protectoras que impidan el contacto de las partes mecánicas con las manos del operador. Agregándose que, más allá de que exista un botón de detención, el artefacto provoca un peligro, porque las manos del operario pueden ser enganchadas ante un descuido, un error o un acto instintivo, que, en la dinámica del desarrollo de la labor, como “acto reflejo” haya tendido a desarrollar un “rulo” del alambre sin tener la precaución de detener el funcionamiento de la máquina. Sin embargo, se sostuvo que la culpa del trabajador en su accionar no desplazaba de un modo total el nexo de causalidad adecuado que existió entre el infortunio y el riesgo de la cosa que la empleadora tenía bajo su guarda, considerando una imputabilidad parcial en las consecuencias dañosas del infortunio.

Finalizó el voto del Pirolo en este punto sosteniendo que no existía la posibilidad de establecer con certeza, de manera científica, el grado de participación en el proceso de causación del daño, razón por la cual estimó los factores concurrentes de responsabilidad de ambas partes en un 50%. Es decir, la Cámara concluyó por mayoría que el evento dañoso aconteció por factores concurrentes de ambas partes, distribuyendo la carga en un 50% a la empleadora, que tenía bajo su guarda la cosa riesgosa productora del daño, y un 50% al trabajo del actor por su conducta culposa.

En consecuencia, con estas consideraciones, rechazan la acción por el derecho común al entender que el resultante del monto resarcitorio por culpa concurrente es menor que la proveniente de la ley 24.557, todo lo cual fue apelado por la actora.

Tampoco conceden siquiera la indemnización por la ley especial, reprochando al actor el confuso encuadre de la demanda.

#### IV.2 El fallo de Corte

El fallo de Cámara de Apelaciones fue revocado por la Corte federal, la que mandó dictar un nuevo pronunciamiento por otra de las salas de aquélla.

En primer término la Procuradora Fiscal, Dra. Marta A. Beiró de Gonçalves, en su dictamen inicial propició la revocación del fallo recordando que en los daños causados por el riesgo de la cosa se rigen por las disposiciones del art. 1113, párr. 2, parte final, Cód. Civil; y que la

culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el detrimento, a que alude dicha norma, debe aparecer como la única causa del perjuicio, aparte de revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (Fallos 332:2633, entre otros antecedentes).

Señaló la Procuradora Fiscal que los propios jueces de la Cámara admitieron que no pudieron conocerse fehacientemente los motivos por los cuales la mano derecha del trabajador fue atrapada por la máquina; y el único testigo que cuenta el accidente, imputando una maniobra imprudente del damnificado, fue descalificado por estar a treinta metros del lugar del accidente y reconstruir los hechos previos que desencadenaron el accidente de autos, ni la forma en que éste se produjo, poniendo de relieve que el perito técnico advirtió que no es posible afirmar, sin el conocimiento de los factores previos intervinientes, que el cumplimiento de aquéllas (las normas de seguridad establecidas), por parte del operador de la máquina trefiladora, hubiese evitado el accidente de autos.

A pesar de las imprecisiones del perito técnico, en una referencia ajustada de la mecánica del evento dañoso, el voto de la mayoría en la Cámara se apoya en dicho informe pericial para responsabilizar parcialmente al trabajador, pues la referencia a la prueba testifical se vincula con la experticia, para solamente sustentar la atribución parcial de responsabilidad al empleador, en cuanto rescató de ese testimonio que el aparato no contaba con un sistema de protección. A ello cabe agregar que el citado informe pericial también destacó que ninguna de las máquinas productoras del daño que trabajan en “tándem” posee sistema de interrupción automática para el supuesto de producirse un corte de alambre o formación de un rulo, ni tampoco una ‘jaula’ protectora que preserve al operario. Además fue acreditada la peligrosidad de la máquina en la medida en la cual, cuando el material no es de buena calidad, “se corta y pega el latigazo”, sin que los trabajadores tengan protección alguna, frente a esa eventualidad, común en la actividad.

Dijo también la Procuradora: *cabe tener en cuenta la doctrina de V.E. en cuanto sostuvo que cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que él prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, párr. 2, Cód. Civil, en el que queda a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Fallos 329:2667, 333:2420, consid. 4). En tal sentido, probada la intervención de la máquina de la demandada en la ocurrencia del daño que sufriera el trabajador, el a quo debió precisar cuál fue la prueba concreta que aportó aquélla para determinar el nivel de graduación de responsabilidad al que arribó.*

Por las circunstancias expuestas la Procuradora General de la Nación sostiene que la sentencia impugnada no satisface el recaudo constitucional de fundamentación suficiente, por lo que la situación deberá ser reexaminada en un nuevo pronunciamiento.

También afirmándose en la doctrina del fallo “Aróstegui”<sup>(3)</sup> de la Corte Suprema se rechazaron los argumentos y comparaciones de expuestas por el voto de la mayoría.

La Corte Suprema por mayoría propone la revocación del fallo considerando que *asiste razón al recurrente en tanto predica la arbitrariedad del fallo cuestionado [...] ya que cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Luego, resulta claro que el fundamento del fallo señalado en primer lugar en el considerando precedente no se adecua a la doctrina antedicha, por cuanto, no obstante la orfandad probatoria de la que hizo mérito, la distribución de responsabilidad ha hecho caso omiso del régimen aplicable en materia del onus probandi.*

El a quo, con el fin de determinar el importe de la reparación civil y, además, cotejarla con el que arrojaría la ley 24.557 para, así, realizar el ya indicado control de constitucionalidad, se apoyó en referencias jurisprudenciales, entre otras, la causa “Aróstegui” de la Corte federal; empero, surge evidente que lo antedicho nunca pudo eximir al juzgador de explicar cómo incidieron concretamente en el *sub litel*as diversas circunstancias que, según lo adelantó, iba a tener en cuenta para alcanzar el fin mencionado.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, ordenándose que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Firmaron esta sentencia constituyendo mayoría los doctores Ricardo Luis Lorenzetti, Raúl Zaffaroni; Enrique S. Petracchi y Juan Carlos Maqueda.

Recordemos en este sentido que en el fallo “Aróstegui” la Corte Federal, a fin de ajustarse lo más posible a los conceptos de reparación integral ya predefinidos en anteriores pronunciamientos, reiteró la doctrina de que para evaluar el resarcimiento pleno del daño fundado en el derecho civil que padece un trabajador, víctima de un accidente del trabajo, no se deben aplicar las fórmulas matemáticas, ni son válidos los criterios comparativos con las indemnizaciones tarifadas de la Ley de Riesgos del Trabajo.<sup>(4)</sup>

La Corte Suprema cuestionó el criterio de aplicar una fórmula matemática para el cálculo de las indemnizaciones civiles, en algún sentido similar a la de la LRT, por constituir también una tarifa que “sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral y salarial”. Criticó este método reduccionista dado que el régimen del derecho civil busca reparar el valor integral de la vida humana, que no puede ser apreciada con criterios exclusivamente matemáticos y agregó que, en el cálculo de las indemnizaciones civiles, deben contemplarse los perjuicios en la vida de relación social, deportiva, artística y todos los rubros que existan al margen del menoscabo de la actividad productiva.

En igual sentido agregó: “Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste”, reiterando la doctrina constitucional de la Corte federal según

la cual “el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales”, ya que “no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres” (“Aquino”, “Díaz”, entre otros, cit. en “Aróstegui”, consid. 5, voto de la mayoría).<sup>(5)</sup>

El criterio de cotejo entre la reparación tarifada y la de orden civil, utilizado por el voto del Dr. Pirolo en el fallo de Cámara, también fue cuestionado en el fallo “Aróstegui”. En verdad, la indemnización tarifada constituye el primer tramo de la reparación integral de acuerdo a los mayores daños probados y reconocidos en juicio. Las indemnizaciones tarifadas son sólo un punto de partida que contempla el menoscabo de la actividad productiva. Sin embargo, este término de ninguna manera es una valla que impide al trabajador el derecho de acceder a la reparación completa de todos los daños sufridos por el evento dañoso y poder acreditarlo sobre la base del derecho común ante el juez que examina el caso.

La experiencia judicial demuestra que no existen supuestos en los que la indemnización tarifada pueda llegar a ser superior a la reparación integral del derecho civil, ya que —como se dijo— las primeras reparan, en forma acotada, solamente la pérdida de ganancias futuras del trabajador por la incapacidad laboral. Las restantes prestaciones dinerarias y en especie de la LRT no son computables en la comparación de regímenes, porque nada agregan a lo que el régimen civil hubiese exigido al empleador.<sup>(6)</sup>

La LRT utiliza para el cálculo de la prestación dineraria por incapacidad permanente el coeficiente de edad, tomando como referencia la edad jubilatoria (65 años), restringiendo el *quantum* indemnizatorio a lo que el trabajador percibirá en su vida estrictamente laboral, dejando afuera su expectativa de vida que, actualmente, asciende cuando menos a 75 años.<sup>(7)</sup>

El cálculo del ingreso base del art. 12, LRT, se formula tomando en cuenta sólo lo que percibe el trabajador por los conceptos remunerativos en sus ingresos, en su último año de trabajo anterior a la primera manifestación invalidante, congelando sus ingresos a esa fecha, sin considerar los aumentos salariales posteriores, así como los eventuales ascensos u otros ingresos adicionales (Conf. el régimen especial vigente al dictarse el fallo de Cámara).

En definitiva, la Corte Sup. en “Aróstegui” ha venido a ratificar lo ya dicho en “Aquino”, “Díaz c. Vaspia” y otros fallos, sosteniendo que la Constitución Nacional dispone para los daños una indemnización plena o integral, lo que equivale a decir “una indemnización justa” que, para ser tal, debe cubrir todo el daño resarcible y, si no cubre todo el perjuicio causado, no es una indemnización, sino un paliativo, una ayuda. El “Bloque Constitucional” (la Constitución Nacional junto con los Tratados Internacionales y los dictámenes de los órganos de aplicación de dichos Tratados) rechaza toda estimación caprichosa, arbitraria y sin fundamentos serios como, asimismo, el establecimiento de criterios reduccionistas que terminan desnaturalizando el propósito repa-

CONTINÚA EN LA PÁGINA 6

#### {NOTAS }

(3) CSJN, 8/04/2008. “Aróstegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pame-tal Peluso y Compañía SRL”.

(4) Ibid.

(5) Ibid.

(6) CSJN *in re* “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios

Industriales SA” (21/09/2004); Fallos 308: 1109, 1115. (Considerando 5º, voto de los ministros Petracchi y Zaffaroni).

(7) Según la estadísticas y cifras de la CIA World Factbook, *life expectancy at birth* o “esperanza de vida” asciendo a 77.14 años para la población de la Argentina. Cf.

## VIENE DE PÁGINA 5

ratorio integral y colocan en cabeza de la víctima parte del daño sufrido.

La Dra. Carmen Argibay en su voto en “Insaurrealde” admite también la procedencia del recurso extraordinario, aunque por sus propios fundamentos. Así consideró que las cuestiones debatidas en el *sub examines* sustancialmente idénticas a las tratadas en su voto en la causa “Díaz, Timoteo F.”, a cuyos términos se remitió por razones de brevedad. Concluye proponiendo la revocación del fallo de la sala 2ª, lo que torna inoficioso el examen de los restantes agravios formulados, en tanto debería dictarse un nuevo fallo con arreglo a las normas de derecho común a que habilita la presente decisión.

En cambio en minoría y en disidencia total con la mayoría, la Dra. Highton de Nolasco propone la denegación del recurso extraordinario en virtud del art. 280, CPCC.

## V. Valoración del fallo

Cabe destacar que una vez más la Corte Suprema con esta sentencia ratifica un sendero abierto incluso antes de este caso por la referida causa “Trejo”, como también por “Rodríguez”<sup>(8)</sup>, habiendo siempre destacado que los daños causados por el riesgo de la cosa se rigen por las disposiciones del art. 1113, párr. 2, parte final, Cód. Civil; y que la culpa de la víctima con aptitud para cortar —totalmente— el nexo de causalidad entre el hecho y el detrimento, a que alude dicha norma debe aparecer como la única causa del perjuicio, al margen de revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (Fallos 308:1597; 310:2103; 311:1018; 312:2412; 316:912, 2774 consid. 7; 319:2511; 320:536; 321:703, 1462; 323:2930; 327:5224; entre otros antecedentes).

Por otra parte, la Corte no hace otra cosa que contemplar la conducta normal y cotidiana de un trabajador víctima de un accidente de trabajo teniendo en cuenta en ella el carácter rutinario de la tarea, la mecanización de la ejecución, la confianza ganada por el logro consuetudinariamente obtenido; todo lo cual conduce a un debilitamiento de las condiciones adecuadas de atención. Es que una tarea repetida una y otra vez provoca un acostumbramiento a los riesgos que implica y acarrea actitudes maquinales por parte del trabajador, entre las que se inscribe sin lugar a dudas una eventual falta, una falla o la distracción en el cumplimiento de la labor encomendada, que no puede asimilarse a una culpa grave que opere como eximente de responsabilidad del principal que destinó al operario a trabajar en una máquina peligrosa.

El obrar culposo por imprudencia, torpeza, distracción o ligereza no enerva el derecho del damnificado de ser resarcido. Sólo operaría como eximente la culpa grave de la víctima cuando se configura por la libre determinación del trabajador de llevar a cabo un acto que se sabe ilícito, como puede ser una mutilación deliberada de una falange de un dedo para cobrar una indemnización o casos similares que, a veces, ocurren en situaciones excepcionales en la vida personal de un trabajador, pero que de ninguna manera habilitan la eximición de responsabilidad del principal y eventualmente su asegurador. Las maniobras riesgosas en el fragor de la actividad productiva, normalmente incentivada por la propia patronal, carecen de entidad para bloquear el nexo causal de responsabilidad por usufructuar cosas peligrosas y viciosas.

## {NOTAS }

<https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/fields/2102.html> [Consulta: 15/04/2013].

(8) CSJN, R.134.XLIII, Recurso de hecho, “Rodríguez, Ramón c/Electricidad de Misiones SA”.

Nuestra experiencia profesional nos indica que numerosos accidentes ocurren en los primeros días de trabajo a los operarios inexpertos insuficientemente capacitados o, por el contrario, en trabajadores antiguos que se acostumbran al riesgo de la actividad y a veces “bajan la guardia”, por las propias necesidades o estímulos de producción. En ambos casos, la responsabilidad del principal sigue intacta en la medida en que la utilización de maquinaria peligrosa lo coloca como responsable del daño y la eximente por culpa de la víctima debe rozar prácticamente el dolo al infringirse un daño. Un mero descuido de los que se repiten miles a diario en la actividad productiva es irrelevante para eximir al principal en el contexto del art. 1113, Cód. Civil.

Más aun, en este caso no se probó estrictamente la supuesta culpabilidad de la víctima en el acaecimiento del evento dañoso. Así y todo con un criterio en extremo restrictivo se rechaza la demanda fundada en el derecho común por entender que la indemnización resultante de las culpas concurrentes entre empleador y trabajador es inferior a la de la ley especial. Ambas conclusiones se apartan de la doctrina de la Corte Suprema sentada en los fallos “Trejo” y “Aróstegui”.

Por otra parte, a la luz de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, “[t]odo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo” a “las operaciones y procesos de trabajo”, y a “la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje” (ley 19.587, art. 8, incs. d y b). En este sentido, la Corte tiene dicho que la citada ley es esencial “para determinar la responsabilidad derivada de las cosas riesgosas de las cuales una persona se sirve y para descalificar (o aun graduar) la eventual culpa de la víctima [...]”<sup>(9)</sup>. En el caso resultó evidente la conducta omisiva de la demandada en la implementación de medidas de capacitación y protección.

Es decir que la responsabilidad empresaria surge por no adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que la máquina riesgosa ocasionara daños al operario que la manipulase.

Menos se puede hablar de negligencia o imprudencia de una persona cuando el accidente se produjo por una máquina evidentemente riesgosa, viciosa y peligrosa, porque no conta con elementos de seguridad (no tenía botón de detención automático, ni al alcance del damnificado, ya que otro operario tuvo que detener la máquina para que no siguiera haciendo estragos en la mano del actor) ni se hizo la prevención previa para asegurar que las trefiladoras fueran seguras.

Estas circunstancias que son tan evidentes y tan comunes en el mundo laboral fueron desconocidas por el juez de Primera Instancia y la sala laboral interviniente, lo que produce cierta perplejidad atento a que han fallado jueces laborales acostumbrados a dilucidar estos infortunios, que están familiarizados con esta aceptación de riesgos o pequeñas faltas que esencialmente están relacionadas con el cumplimiento del contrato de trabajo, y las exigencias que impone el sistema productivo.

El empleador como propietario o usufructuario de la cosa riesgosa es el responsable de aislar todos elementos de la maquinaria que pueda dañar al operario o lo que es lo mismo

aislar al operario de toda posibilidad de ser alcanzado por los elementos dañosos de las máquinas. En otras palabras, el cuerpo del operario, sus extremidades, no pueden estar accesibles al área de atrapamiento de la maquinaria; para ello, deben utilizarse barreras realmente infranqueables para el trabajador. Es decir, que lo aislen de la posibilidad del daño, aun de su propia negligencia, propia de los ritmos de la actividad de la industria manufacturera. Las máquinas deben ser seguras: esta es la responsabilidad del dador de trabajo. Debe invertir en tecnología con maquinaria moderna y proveer de elementos de protección personal al trabajador de primer nivel y eficiente.

En esta inteligencia debe considerarse el principio de la protección cúbica desarrollada por los ingenieros prevencionistas, en cuanto establecen que, dado un peligro existente en una máquina, ambiente o condición de trabajo, se deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar el acceso del trabajador u operador al punto de riesgo, por las seis caras de un cubo imaginario que rodee completamente tal riesgo, ya sea con obstáculos que impidan el paso de la anatomía del trabajador (pantallas, tapas, rejas, etc.) o mediante mecanismos que en forma inmediata e instantánea hagan desaparecer el riesgo en el mismo momento en que éste atraviesa una de las caras del referido cubo (v.gr., células fotoeléctricas, controles electromagnéticos que detengan el movimiento en la zona de riesgo —si se trata de máquinas, herramientas, balancines, etc.— o que apaguen el fuego en su caso).

Según el ingeniero Jorge Geretto, de acuerdo con la “Teoría de la Protección Cúbica”, la exclusión del riesgo o vicio de la cosa se produciría cuando:

1. el conjunto de todos los elementos que integran o forman el entorno del puesto de trabajo no son riesgosos, porque no generan posibilidad de accidentes, es decir, son incapaces de generar daños a las personas;

2. los elementos capaces de generar peligro se encuentran debidamente cubidos y los trabajadores no pueden ser alcanzados por los riesgos que generen dichos elementos (“sectorización de los elementos peligrosos”);

3. los trabajadores se hallan ‘cubicados’ —hermética e impermeablemente— de manera que los elementos peligrosos no los pueden alcanzar (“sectorización del trabajador”).

En este sentido, para el supuesto de maquinarias, las partes del cuerpo no pueden ingresar en el área de atrapamiento, mediante el uso de verdaderas barreras infranqueables. En el caso de los contaminantes físico-químicos y biológicos, éstos no pueden ingresar al cuerpo del trabajador por ninguna de las seis caras de un prisma ideal que encierre al hombre. <sup>(10)</sup>

Además, tampoco cabe olvidar que también, hace largo tiempo y en su anterior composición, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en la causa “Machicote” <sup>(11)</sup> que: 5)... no desconocida por la demandada la participación de una cosa de su propiedad en el accidente y la relación causal invocada por el damnificado entre este hecho y las lesiones sufridas, la sentencia apelada se apartó de lo dispuesto en el art. 1113, párr. 2, CCiv., al imponer al actor la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, toda vez que para esta disposición basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con el automotor, o guardián de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero

por quien no deba responder (Fallos 307:1735; causa S.86.XX. “Soto, Carlos A. c. Monibe, S.A”, del 15/4/1986). 6º) Que, de igual modo, al afirmar que la genérica peligrosidad del automotor resulta insuficiente y reconocer que éste sería riesgoso únicamente para el caso de peatones pero no para su conductor, respecto del cual debería concurrir un vicio de la cosa, la Cámara efectuó una clasificación del riesgo que no está contemplada en el ámbito de aplicación del citado art. 1113 e introdujo una distinción entre las situaciones del peatón y del conductor que no se adecua a los fundamentos que inspiran la opción establecida —con los consiguientes beneficios y desventajas— por el art. 17, ley 9688 a favor de la opción de derecho común. Asimismo, la sentencia revela una interpretación que desvirtúa y vuelve inoperante el texto legal mencionado, toda vez que conduce a prescindir del supuesto de responsabilidad por el riesgo creado al subsumir esta hipótesis en la que involucra al vicio de las cosas, apartándose de este modo de la nítida distinción efectuada por la norma en cuestión y restringiendo indebidamente su ámbito de aplicación mediante la eliminación de la responsabilidad generada por el hecho de las cosas, pues a esta consecuencia lleva el condicionamiento efectuado a la presencia de un defecto de fabricación o funcionamiento.

Otros fallos de la Cámara del Trabajo son contestes con estos pronunciamientos de la Corte federal en abierta divergencia con la postura de la sala 2ª como, por ejemplo, en la causa “Santillán” <sup>(12)</sup> que resume, remitiéndose a nutrida jurisprudencia que:

Cuando el damnificado es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió —como en este caso— en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, párr. 2, CCiv. En ese marco, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder (conf. Corte Sup., Fallos 329:2667 y esta sala en autos “Gómez, Sonia Mabel c. Neiver S.R.L y otro s/ accidente - acción civil”, SD 86.607, del 3/5/2011).

Asimismo lo expuesto en “Insaurrealde” ha sido también desarrollado en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído en la causa caratulada “Rodríguez, Ramón c. Electricidad de Misiones S.A”, del 21/4/2009. Donde el Alto Tribunal ha sostenido que, a los fines de la operatividad del art. 1113, CCiv., no cabe imponer al damnificado la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, pues basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella (conf. Corte Sup., en autos “Machicote, Ramón H. c. Empresa Rojas S.A”, del 28/4/1992, Fallos 315:854 y sus citas). En todo caso era la demandada quien debía demostrar que el actor actuó con impericia e imprudencia y dejando de lado las más mínimas normas de seguridad. No debe perderse de vista que la culpa grave de la víctima se configura sólo en casos excepcionales, por la libre determinación del trabajador de llevar a cabo un acto que sabe ilícito. El obrar culposo por imprudencia, torpeza, distracción o ligereza no enerva el derecho del damnificado de ser resarcido y quien debe correr con las consecuencias negativas producidas por la falta de cumplimiento de las normas de seguridad es el empleador sobre el que pesa el deber de seguridad que, para él, es de cumplimiento ineludible (art. 75, LCT), ya que su omisión significa responsabilidad “in vigilando” (conf. C. Nac. Trab., sala 7ª, en autos “González, Edgardo D. c. Flecha Bus S.R.L

(9) CSJN, “Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear S.A.”, Fallos: 329:2667.

(10) GERETTO, Jorge, Ponencia presentada en las XI Jornadas Latinoamericanas de Seguridad e Higiene en

el Trabajo de la ALASEHT, Santiago de Chile, octubre de 1997.

(11)CSJN “Machicote, Ramón c/ Empresa Rojas SAC”, Fallos 315-1, pág. 854 del 28/04/92.

(12)CNTrab., Sala I, 12/07/2012, “Santillán, Juan Horacio c/KSB Compañía Sudamericana de Bombas SA y otro s/Accidente - Acción Civil”.

y otros s/ accidente - acción civil” SD: 39.861, del 9/2/2007; esta sala, in re : “Murúa, Héctor E. c. Soda Álvarez Hnos. e hijos S.R.L y otro s/ despedido” SD: 86.668 del 26/5/2011).

A la luz de lo expuesto, es poco menos que propio de un análisis *manchesteriano del siglo XIX de los albores de la revolución industrial culpar, en forma en forma excluyente o concurrente, al trabajador de un accidente de las características que sufrió el señor Insau-*

*rralde, que lo incapacitó en forma total, dejándolo plenamente impune frente a la causación del gravísimo daño inferido. Suena extraño a los oídos del laboralismo* esta decisión de los tribunales ordinarios de la Justicia especializada, a esta altura del desarrollo del derecho de daños laborales, y la constitucionalización del principio de no dañar, de prevalente mirada en la víctima, que tiene una doble tutela como tal y como trabajador, que diariamente expone su cuerpo a la

zona de riesgos de la actividad productiva (arts. 14 bis y 19, CN).

En apretada síntesis invocar —como se hizo en las instancias de grado— la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad del propietario de maquinaria peligrosa que el trabajador debe manipular cotidianamente aparece como una doctrina impropia de los avances de la conciencia jurídica de nuestros tiempos.

Por suerte para los damnificados la Corte federal está atenta a que no se vulneren derechos elementales a la salud y la vida de los accidentados, como en forma similar se hizo anteriormente en los referidos fallos “Trejo” y “Machicote”, entre otros. 1

**Cita on line:**AR/DOC/549/2014